



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 2024-01499

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la acción de tutela que **MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA** instauró contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a la accionada para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos materia de la petición de amparo y remita las documentales que considere necesarias, a efectos de impartir el análisis de la solicitud impetrada por la parte actora.

2.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

3.-Requerir al Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para que, en el término de un (1) día, envíe al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberá anexar los documentos que considere pertinentes.

4.- Publicar en la página web de la Corte Suprema de Justicia el aviso de notificación de la existencia de la presente acción constitucional, a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de todos los interesados.

Asimismo, se comisiona a la autoridad convocada para que notifique la presente actuación a los participantes en la Convocatoria 27, adelantada para la provisión de cargos de jueces y magistrados en la Rama Judicial, con la misma finalidad citada.

5.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

6.- Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en ordenarle a la accionada la «*suspensión del inicio de la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial*» así como la subsidiaria, «*inscripción e inicio de mi formación en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial*», toda vez que dicha peticiones son intrínsecas a la pretensión de la acción constitucional y, por tanto, deben ser resueltas en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Aunado a ello, no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AF4B5E78CFCF5FF06C934018A6E94714CD0105DE176F5303E0ED1228D0EA37D9

Documento generado en 2024-11-19